

RECURSO DE APELACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1.

PARTIDO ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO
PUJIG HERNANDEZ

SECRETARIO PROYECTISTA: MARCO TULIO
MIRANDA HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de septiembre del dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/390/2015-1**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo número IMPEPAC/CEE/277/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual determinó tener como inexistente la infracción atribuida al ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Temixco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito del recurso de apelación y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes datos:

a) Interposición del recurso de queja. Con fecha siete de junio del dos mil quince, el partido recurrente presentó



LECTO
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

escrito de queja por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos en contra de los ciudadanos **Enrique Toral Sánchez**, Delegado del poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, y **Juan Andrés Huicochea Santa Olalla**, entonces candidato a Presidente Municipal por el municipio referido, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

b) Admisión de queja. Con fecha catorce de junio del dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tuvo por admitida la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, el ciudadano Amando Gargallo Casique.

c) Acuerdo del órgano administrativo electoral. El doce de agosto del dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo declarando la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Enrique Toral Sánchez en su carácter de Delegado del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos; así mismo tuvo como inexistente la infracción atribuida al ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio referido, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

II.- Recurso de apelación. El veintitrés de agosto de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, fue remitido por el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional y sus anexos.

III.- Recepción. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Presidente de este Tribunal ante la Secretaria General, dictó acuerdo de recepción del recurso de apelación, promovido por el instituto político Acción Nacional, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/390/2015.**

IV.- Diligencia de Sorteo. Con motivo de los resultados obtenidos de la octogésima tercera diligencia de sorteo, el presente medio de impugnación fue turnado en forma directa a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández para conocer sobre el expediente electoral bajo la clave TEE/RAP/390/2015-1, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

V.- Acuerdo de radicación y admisión. El tres de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación y admisión del recurso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
CJA UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, admitiendo las pruebas ofrecidas por el recurrente, salvo la prueba técnica de su apartado 3, en relación con la cual fue requerido el oferente, lo que desahogó oportunamente por lo que se señaló día y hora para su realización que tuvo lugar el pasado diez del mes actual.

VI.- Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con fecha diecisiete de septiembre del presente año y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones, I y II; 142, fracción I; 318; 319, fracción II, inciso b); 335; 366; 368 y 369, fracción I, del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previsto por los artículos 322, fracciones I, II y III; 323; 324; 325; 328, párrafo primero; y 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, siendo que, durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En la especie, el Partido Acción Nacional, promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, tal y como consta mediante la copia certificada de la cédula de notificación personal, al partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

actor, visible a foja 304 del sumario, y de la cual se observa fue enterado del acuerdo que hoy impugna el catorce de agosto del dos mil quince, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, feneciendo el término el dieciocho de agosto del mismo año, por lo que, el instituto político impetrante al interponer su respectivo medio de impugnación el dieciocho de agosto del año en curso, es evidente que se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso de apelación, en consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

b) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero, y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de apelación, los representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

Electorales y Participación Ciudadana, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del partido recurrente quedó acreditada ante este Tribunal Colegiado, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en observancia a lo previsto en el numeral 332, último párrafo, del Código comicial, en su respectivo informe circunstanciado –de fecha veintitrés de agosto del presente año que obran a foja 325 del expediente en que se actúa– manifestó que el ciudadano **Amando Gargallo Casique** tiene acreditada su personería como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral responsable.

c) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto del que se duele el apelante, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por el partido recurrente en su respectivo escrito interpuesto ante este órgano colegiado.

Así el partido recurrente señaló los siguientes argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

[...]

La resolución impugnada me causa agravios al violentar mi garantía de seguridad procesal y debido proceso contemplados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, debido que primeramente se violó el debido procedimiento al desecharme las pruebas ofrecidas por el suscrito consistentes en los informes de autoridades a cargo del Ayudante Municipal de la Delegación de Acatlipa Municipio de Temixco, Morelos y el Presidente Municipal de Temixco, a pesar de que se hizo del conocimiento a la autoridad responsable, que el suscrito solicite la información requerida en el ofrecimiento de pruebas al Presidente Municipal de Temixco y el mismo no rindió dicha información por lo cual nos encontramos ante la hipótesis señalada en el artículo 42 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador del Estado, puesto que el suscrito no cuenta con la información solicitada objeto por el cual se ofreció dicha prueba, y toda vez que al rendir informe dichas autoridades, los informes serian documentales publicas mismas documentales que se encuentran contempladas en el artículo 39 fracción I inciso a) número 4 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado, por lo cual dichas pruebas no debieron de ser desechadas, porque son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, aunado a que la Secretaria Ejecutiva está debidamente facultada para realizar todas las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivo de la presente queja con fundamento en los artículos 7, 8 fracción IV, 55 fracción IV, 57, del

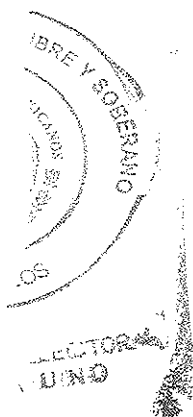


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

reglamento multicitado con anterioridad y los elementos que se consignan de la investigación realizada por esta secretaria serán tomadas como pruebas que se tomaran en cuenta al momento de resolver Y será bajo la responsabilidad de esta secretaria cuando no realice las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, siendo el caso que la Secretaria Ejecutiva se está limitando en sus funciones y actuando con parcialidad en favor de los denunciados, desconociendo el motivo de ello, si tiene algún interés personal, violando con ello el principio de imparcialidad, toda vez que no está realizando una investigación exhaustiva para esclarecer los hechos que se denuncian, limitándose a solo proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, sin que la Secretaria Ejecutiva realice su labor de investigación como lo faculta el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, cayendo en responsabilidad la Secretaria Ejecutiva al no solicitar la información requerida en el ofrecimiento de pruebas de informe de autoridad y tan solo requerir a dichas autoridades el contrato celebrado con el grupo musical "La Internacional Sonora Santanera", conformándose con la respuesta rendida por el Delegado de Acatlipa, Morelos, C. ENRIQUE TORAL SÁNCHEZ y el Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, C. LIC. JAIME SALGADO CALDERÓN, los cuales no le dan información concreta y la Secretaria Ejecutiva no se enfoca a la investigación para la obtención de dicho contrato y el esclarecimiento de los hechos, pretendiendo resolver sin contar con más elementos que los proporcionados por esta parte siendo estos confiables para conocer la verdad de los hechos, sin embargo esta parte considera que para contar con mayores elementos de prueba la secretaria debió de realizar una investigación exhaustiva solicitando la información sobre los recursos obtenidos para la realización del evento del día 9 de mayo del año en curso, organizado por el C. ENRIQUE TORAL SÁNCHEZ a favor del candidato por el Partido Revolucionario Institucional C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTAOLALLA, motivo por el cual solicite a la Secretaria Ejecutiva realizara sus funciones conforme a derecho y realice una investigación exhaustiva como lo ordena el Reglamento del Régimen Sancionador





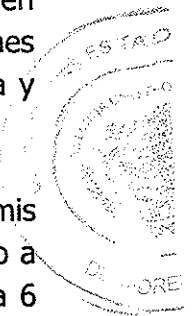
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

Electoral del Estado, y envié oficios al Presidente Municipal de Acatlipa C. ENRIQUE TORAL SÁNCHEZ, para que informen lo que se solicita en el escrito inicial de queja en el apartado de pruebas en los numerales 2, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k y l, y numero 3 incisos a, b, c, d, e, f, g, h, e i, solicitándoles sean concretos y proporcionen toda la información solicitada sin responder con evasivas e informen todo respecto a dicho evento, y en caso de negativa se les aplique una medida de apremio, toda vez que la Secretaria Ejecutiva cuenta con la facultad de solicitar dicha información para contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos, mediante oficio solicitando los informes requeridos por esta parte, como lo dispone el artículo 59 tercer párrafo, por lo cual solicite que se envíen atentos oficios al Ayudante Municipal de Acatlipa el C. ENRIQUE TORAL SÁNCHEZ y al Presidente Municipal de Temixco, para que rindieran la información multicitada con antelación y no se viera vulnerado mi derecho de petición y debido proceso consagrados en los artículos 8 y 14 constitucional solicitando si era necesario se ampliara el termino concedido a la Secretaria Ejecutiva para llevar a cabo la investigación por 30 días más con fundamento en el artículo 59 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, sin embargo dichas manifestaciones no fueron tomadas en cuenta por la Secretaria Ejecutiva y no realizo la investigación, la cual está obligada a realizar.

SEGUNDO: Así mismo me causa agravios y viola mis garantías individuales la resolución que se impugna debido a que la Secretaria Ejecutiva omitió en el acuerdo de fecha 6 de julio del año 2015, pronunciar sobre la prueba de informe de autoridad a cargo del Director General de Gobernación del Ayuntamiento de Temixco, enunciado en el número 4 del capítulo de pruebas del escrito inicial de queja, mismo que se considera indispensable para la integración de la queja y demostrar por quien fue organizado el evento motivo de la presente queja así como acreditar que no se contaban con los permisos requeridos por la ley para la realización de un evento, haciendo dicho evento de manera irregular con el fin



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

de apoyar al candidato JUAN ANDRES HUICOCHEA SANTAOLALLA, y con dicho informe poder mostrar la veracidad de mi dicho sin embargo de igual manera la Secretaria Ejecutiva no tomo en cuenta dichas manifestaciones y no pronuncio al respecto sobre dicha prueba la cual es confiable y necesaria para poder esclarecer los hechos.

TERCERO: Me causa agravios la resolución impugnada en su acuerdo número tercero, al declarar inexistente la infracción atribuida al C.ANDRES HUICOCHEA SANTAOLALLA, en su carácter de ex candidato del Partido Revolucionario Institucional, a presidente municipal de Temixco Morelos, fundando su acción en que se tiene el demandado derecho a asistir a eventos públicos, sin embargo, si tiene derecho a asistir a eventos públicos siempre y cuando no esté en campaña porque entonces estaríamos ante actos de campaña y mucho menos tenia porque saludar y decirle sus propuestas a toda la gente que asistió al evento organizado por el delegado de Acatlipa, puesto que indujo a la gente a votar por el para Presidente Municipal de Temixco, Morelos, lo cual se acredito con la certificación y fiscalización realizada por el Consejo Municipal Electoral de fecha 9 de mayo del año en curso, la cual tiene valor probatorio pleno que los hoy denunciados cometieron las faltas electorales contempladas en los artículos 385 fracción III y 389 fracciones III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales a letra dicen:

Artículo 385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I ...

II...

III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código;...

Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

II...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales,

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o coalición, precandidato o candidato;...

De lo cual se desprende que efectivamente cometieron los demandados faltas electorales contempladas en la legislación electoral, por lo cual deben ser sancionados ambos y no solamente el delegado, toda vez que el C. ENRIQUE TORAL SÁNCHEZ en sus carácter de Ayudante Municipal del Poblado de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, realizo un evento el día 9 de mayo del año en curso en la Plaza de la Convivencia de Acatlipa, Municipio de Temixco, Morelos, decorando dicho evento con los colores oficiales del Partido Revolucionario Institucional, que si bien es cierto no se puede prohibir utilizar determinados colores para decorar, se nota a simple vista que decoro el evento para influir en los asistentes y votaran por el C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTAOLALLA, puesto que no fue una casualidad que asistiera el candidato al evento, haciéndole el delegado propaganda al candidato por dicho partido para presidente municipal el C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA SANTAOLALLA, utilizando recursos públicos para dicho evento, toda vez que al ser servidor público el demandado utilizando su cargo para poder obtener apoyo de los comerciantes para la realización del evento, los cuales pasan a ser recursos del municipio por medio de la donación que hace la gente de dicho poblado para llevar a cabo el evento, por lo tanto son recursos públicos, mismos que se utilizaron de forma imparcial a favor de un candidato y por otra parte el candidato comete una falta electoral al estar de acuerdo y aceptar dichos recursos aprovechándolos para hacerse propaganda lo cual se acredita con la certificación realizada antes citada, al presentarse el candidato por el Partido Revolucionario Institucional el C. JUAN ANDRÉS HUICOCHEA al evento, saludando a toda la gente que asistió dándoles a conocer sus propuestas y proyectos como próximo Presidente Municipal de Temixco, por lo cual está debidamente acreditado la aceptación del candidato de utilizar recursos públicos para hacerse propaganda, constituyendo dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

evento en un acto de campaña utilizando recursos públicos, sin embargo fundan el acuerdo tercero manifestando que el suscrito no aportó las pruebas suficientes que acreditaran que el demandado JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTAOLALLA hiciera propaganda del evento, pero es el caso que la Secretaria me desechó sin motivo ni razón pruebas fundamentales que se solicitaron para acreditar mi dicho además de que la Secretaria Ejecutiva está debidamente facultada para realizar todas las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivo de la presente queja, con fundamento en los artículos 7, 8 fracción IV, 57, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y no hizo su labor de investigación correspondiente incurriendo en responsabilidad, por lo cual el acuerdo tercero de la resolución impugnada me causa agravios al declarar inexistente la infracción cometida por el, aunado a que suena ilógico que solo se considere que cometió la infracción el delegado C. ENRIQUE TORAL SÁNCHEZ, cuando ambas infracciones atribuidas a los demandados van de la mano, puesto que, si se acredita que el delegado de Acatlipa utilizó recursos públicos para hacerle propaganda al ex candidato, se desprende que de igual manera cometió la infracción el C. JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTAOLALLA al aceptar recibir recursos públicos para su campaña, motivos por los cuales presento el presente recurso y se les aplique al demandado JUAN ANDRÉS HUICOHEA SANTAOLALLA la sanción que por derecho corresponde, por ser procedente conforme a derecho al acreditar fehacientemente los hechos que se demandan en la queja interpuesta, tomando en consideración que los demandados no aportaron prueba alguna para desvirtuar los hechos motivo de la queja...".



TRIBUNAL ELECTORAL
CIRCUITO UNO

CUARTO. Síntesis de agravios. En esencia, el partido promovente en el presente medio de impugnación, señala como agravios, los siguientes:

- a) Causa agravio el acuerdo impugnado al violentar la garantía de seguridad procesal y debido proceso contemplados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al desechar las pruebas ofrecidas, consistentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

en tres informes de autoridad.

- b) Causa agravio el desechamiento de los informes de autoridad, toda vez que se hizo del conocimiento a la responsable, que el apelante solicitó los informes de autoridad a cargo del Ayudante Municipal de la Delegación de Acatlipa, Municipio de Temixco y el Presidente Municipal, sin que rindiera dicha información por lo que se vería colmada la hipótesis prevista en el artículo 42, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador.
- c) El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejó de realizar su función como órgano investigador.
- d) Causa agravio el acuerdo impugnado número tercero, al declarar inexistente la infracción atribuida al ciudadano Andres Huicochea Santa Olalla, fundando su acción en que tiene el derecho a asistir a eventos públicos, así como la falta de pruebas en que se hiciera propaganda en el evento.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura del recurso de apelación, se advierte que la **pretensión** del promovente consiste en revocar el acuerdo de fecha doce de agosto de la presente anualidad, identificado bajo el número IMPEPAC/CEE/277/2015, en el cual se dictó acuerdo declarando inexistente la infracción atribuida al ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio referido, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

La **causa de pedir** del partido actor, la funda en que el Consejo Estatal Electoral indebidamente desechó tres informes de autoridad los cuales a decir del oferente son fundamentales para acreditar sus pretensiones, así como la falta de acciones por parte de la responsable al no haber realizado investigación en términos de sus facultades.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana fue omiso al no haber realizado investigación dentro del expediente de queja presentado por la parte actora, así mismo, si desechó incorrectamente los informes de autoridad ofrecidos por el Partido Acción Nacional, resultando la incorrecta declaración de inexistencia de infracción atribuida al ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla; o si por el contrario, la responsable actuó en términos de los principios de legalidad e imparcialidad.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el partido apelante, con la precisión que, por la estrecha vinculación que existe entre ellos, se hará el estudio conjunto de los mismos, sin que su análisis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

global genere una afectación jurídica alguna al impugnante, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios hechos valer por el partido actor deben declararse **infundados** y, por lo tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, con base en las siguientes consideraciones.

El apelante alude que le causa agravio el acuerdo número IMPEPAC/CEE/277/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, al declarar inexistente la infracción atribuida al ciudadano Juan Andres Huicochea Santa Olalla, violentando las garantías de seguridad jurídica y debido proceso contempladas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al desechar las pruebas ofrecidas, consistentes en tres informes de autoridad, los cuales a decir del recurrente se hicieron del conocimiento a la responsable, que fueron solicitados los informes de autoridad a cargo del Ayudante Municipal de la Delegación de Acatlipa, Municipio de Temixco y el Presidente Municipal, sin que rindieran dicha información por lo que se vería colmada la hipótesis prevista en el artículo 42, fracción II del Reglamento del Régimen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

Sancionador, así finalmente Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejó de realizar su función como órgano investigador.

En tal sentido, lo procedente es verificar si como lo sostiene el apelante solicitó previamente las pruebas en términos de lo que refiere el artículo 42 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y que como lo sostiene fue incorrecto el desechamiento por parte de la responsable de los informes de autoridad ofrecidos en su escrito de queja.

Así de los documentos que obran en el expediente conformado con motivo de la queja incoada ante el órgano administrativo electoral, se tiene el escrito de queja de fecha siete de junio del dos mil quince, en el cual ofreció como pruebas las consistentes en documental pública y tres informes de autoridad, sobre tales informes se requiere que el Presidente Municipal, Ayudante Municipal y el Director General de Gobernación, todos del ayuntamiento del Temixco, informaran los siguiente puntos:

1. Si el delegado municipal ENRIQUE TORAL SÁNCHEZ, contaba con la autorización para la realización del evento del día nueve de mayo del año en curso.
2. Si se contaba con autorización por parte de la Secretaria de Gobernación del Estado de Morelos,



TRIBUNAL ELECTORAL
CIA UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

licencias y reglamentos, protección civil, para la realización del evento del nueve de mayo del año en curso.

3. De dónde se obtuvieron los recursos públicos, que se utilizaron para fincar el evento del día nueve de mayo de los corrientes.
4. Cuánto se erogó para la realización del evento.
5. Con qué fin se realizó el evento del día nueve de mayo del año dos mil quince en la plaza de convivencia Acatlipa, Temixco.
6. Si el Partido Revolucionario Institucional apoyó con los gastos que se erogaron de la realización del evento.
7. Que se exhiba el contrato y el recibo o factura con motivo de los servicios prestados por el grupo musical Sonora Santanera.
8. Qué personas donaron los artículos que se dieron como premios a los asistentes del evento.
9. Exhibir copias de las facturas de los artículos regalados a los asistentes del evento de fecha nueve de mayo del año en curso.



SECRETARÍA DE GOBIERNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

10. Informar cuantos bailables se presentaron y cuánto se pagó por cada uno de ellos, debiéndose presentar los documentos que lo acrediten.

De los anteriores numerales, estos fueron los temas en que se solicitaron vía informe de autoridad en su escrito de queja, ahora bien, en el mismo, no se hace referencia a la existencia del oficio o solicitud al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Temixco, con el firme propósito de justificar que habiendo solicitado las pruebas no le hayan sido entregadas, y que por tal motivo el órgano administrativo electoral estuviese obligado a solicitarlas, en términos de lo previsto en el artículo 42 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Sin embargo de lo anterior a fojas 42 y 43 del sumario, se encuentra el escrito de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, suscrito por Amando Gargallo Casique, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, girado al Secretario del ayuntamiento de Temixco, en el cual, solicita lo siguiente:

"copia certificada del contrato de prestación de servicios por la agrupación musical SONORA SANTANERA... copia certificada la factura que compruebe el pago de la agrupación musical SONORA SANTANERA...".



SECRETARÍA
JUDICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

Por otra parte, a fojas de la 207 a la 209 de la instrumental de actuaciones, se localiza el acuerdo de admisión de pruebas y requerimiento por parte del órgano administrativo electoral, en el cual en su parte última el Secretario del Consejo Municipal, da cuenta del oficio girado al Secretario del Ayuntamiento de Temixco, considerando que **para mejor proveer** y con las **facultades de investigación**, ordenó requerir al referido funcionario, sobre la existencia de un contrato celebrado con el grupo musical "La Sonora Santanera", y en su caso la remisión de las copias que así lo acreditasen.

Así las cosas, retomando el tema inicial, el apelante refiere ante este órgano colegiado que el desechamiento por parte de la autoridad administrativa electoral fue incorrecto, toda vez que se justificó haberlas solicitado previamente sin que le hayan sido proporcionadas, sin embargo, como se puede observar de los documentos y pruebas ofrecidas por el partido promovente y que han sido analizadas en los párrafos anteriores, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- a) Las dos cuestiones requeridas al Secretario del Ayuntamiento, fueron subsanadas por el órgano electoral administrativo electoral, al haberse solicitado mediante su facultad investigadora y para mejor proveer.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

- b) En el escrito de fecha veintiséis de mayo del dos mil quince girado por el ciudadano Amando Gargallo Casique al Secretario del Ayuntamiento de Temixco, se requirió un contrato de prestación de servicios y recibo o factura con el grupo musical "La Sonora Santanera".
- c) El Partido recurrente no relacionó el escrito referido en el inciso anterior, en la queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador, de tal forma que no se tuvo la voluntad de justificar a la responsable que se solicitaron dichos informes, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- d) El partido apelante, en su escrito de fecha veintiséis de mayo del dos mil quince, no justificó haber solicitado la información de manera previa —y que esta le hubiera sido negada por parte del órgano competente— y la cual pretende sea admitida a través de los informes de autoridad que ofreció como pruebas y que la autoridad administrativa responsable las solicite.
- e) La autoridad señalada como responsable no está obligada a admitir los informes de autoridad, dado que no se encuentran previstos dentro de las pruebas admisibles, en términos del artículo 39 del reglamento mencionado.



SECRETARÍA EJECUTIVA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

En consideración de lo anterior, es claro que no se violentó el procedimiento al desechar los tres informes de autoridad, bajo el argumento que el partido recurrente justificó que los había solicitado previamente, de tal forma que la responsable no se encontraba obligada a requerir documento alguno en términos del artículo 42, fracción II, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, en razón que en el escrito de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, solo se requirieron dos documentales —contrato celebrado con el grupo musical “La Sonora Santanera” y la factura— las cuales fueron requeridas por la misma autoridad administrativa electoral, sin embargo como se ha señalado, dicho escrito no tiene vinculación con todos los puntos en los que el partido enjuiciante pretende que sean desahogadas por distintas autoridades municipales de Temixco, mediante informes de autoridad, de tal forma que no sería posible relacionar el escrito citado, con los informes de autoridad.

Sin que pase desapercibido para este órgano resolutor que el Consejo responsable tampoco se encontraba obligado a admitir y consecuentemente desahogar los informes de autoridad al no estar contemplados dentro del catálogo de pruebas admisibles, de conformidad al Reglamento antes referido, circunstancia que será analizada a mayor profundidad en párrafos siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo que ahora nos ocupa, a manera de conclusión es que del análisis realizado, no se tienen por acreditadas las aseveraciones hechas por el impetrante, pues el escrito girado al Secretario del Ayuntamiento de Temixco, por parte del representante del Partido promovente, no guarda relación con los puntos a desahogar en los informes de autoridad, además, que fue perfeccionado por la misma responsable mediante diligencia para mejor proveer, de ahí que no se violentaron sus derechos y garantías procesales como lo aseveró el impetrante.

Ahora bien, el apelante señala en vía de agravio que el Consejo responsable dejó de realizar su función como órgano investigador, lo cual tuvo como consecuencia en determinar no sancionar al ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla.

Así las cosas, lo procedente es analizar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue omiso a decir del recurrente, en investigar los hechos denunciados, para lo cual se considerarán los artículos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que guardan relación con las facultades de la responsable de investigar las quejas en los procedimientos ordinarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 5. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes **y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.**

Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de **elementos probatorios adicionales** que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

Artículo 55. La Secretaría Ejecutiva una vez que reciba el escrito de contestación, dictará un acuerdo en el que señale:

[...]

IV. En su caso, ordenará el inicio de investigación en el procedimiento. La Secretaría Ejecutiva se pronunciará sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes; admitirá únicamente las señaladas en el artículo 38 de este Reglamento, siempre que hayan sido ofrecidas conforme a derecho...".

Artículo 58. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

congruente y exhaustiva, basada en los principios de **idoneidad y necesidad**.

Artículo 60. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará acuerdo de cierre de instrucción y pondrá el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

El énfasis es nuestro.

Como se desprende del texto de los preceptos citados, los procedimientos previstos en el reglamento, se fundan mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Por otra parte, el Consejo responsable deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Así mismo, determinará en su caso, solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, la cual versará sobre el conocimiento cierto de los hechos, de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

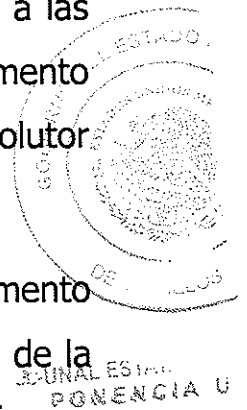
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

En tal sentido, es claro que el sistema judicial que impera en el sistema electoral, establece un principio dispositivo e inquisitivo, es decir, aquel en el cual descansa la actividad de las partes, esto es el estímulo de la función judicial, así como la aportación de los medios probatorios sobre los cuales ha de versar la decisión del órgano administrativo electoral, y de éste último de poder introducir pruebas para el esclarecimiento de los hechos en lo que se tenga duda.

El principio dispositivo refiere dos aspectos, el primero atiende la necesidad de la demanda para la iniciación del proceso, lo mismo que a la obligación del juzgador de limitar su decisión a las pretensiones del promovente atendiendo al principio de congruencia; el segundo aspecto se refiere a las facultades exclusivas de las partes sobre el elemento probatorio del proceso, con la salvedad del órgano resolutor de mejor proveer.

Así es, la facultad de disposición por las partes del elemento de hecho del proceso, está comprendida en el principio de la congruencia y corresponde al primer aspecto, es la queja que dio origen al procedimiento ordinario, en ella se formulan las peticiones que se encuentran vinculadas a los hechos principales que les sirven de *causa petendi*, si ésta se entiende como alegación de los hechos materia del litigio y se considera en conjunto con las pruebas aportadas de los hechos, es cuando se tiene como presuntivamente cierta la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

pretensión con la alegación de hechos y finalmente la relación que se tiene con las partes acusadas, lo cual da inicio al procedimiento.

Una vez acreditado que la queja no es vaga o ambigua, por contar con elementos básicos probatorios es que se procede al emplazamiento de los ciudadanos acusados, a fin de presentar sus contraargumentos y las pruebas que a su criterio consideren, teniendo dichas pruebas un doble fin, primero desvirtuar los hechos expuestos por el actor y segundo desestimar las pruebas ofrecidas por el actor y en las cuales se funda *causa petendi*.

Hasta aquí, es posible señalar que el partido recurrente, si bien presenta su escrito de queja por escrito, identificando su calidad para poner en acción al órgano administrativo electoral, también es cierto que de las aseveraciones que realiza y las pruebas que ofrece no genera vínculo alguno que permita tener como presuntivamente ciertas las manifestaciones que realiza, esto es que funda la comprobación de los hechos aducidos y pretensiones en tres informes de autoridad, de los cuales cabe decir, se desconoce por completo lo que se hubiese contestado y si tal contestación favorecería a las pretensiones del impetrante en caso de que estas hubiesen prosperado en su admisión, de tal forma que al momento en que se presenta la queja



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

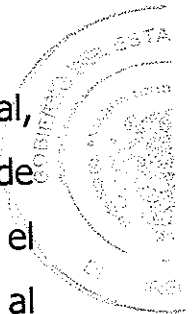
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

carecía de elementos con respecto a sus hechos y pretensiones.

Lo anterior, resulta importante pues el apelante al acudir ante esta instancia jurisdiccional esencialmente señala que el órgano administrativo electoral debió tener por admitidas las pruebas consistentes en tres informes de autoridad, y además que la ahora responsable dejó de ejercer su función como órgano investigador, de ahí la importancia de establecer el principio dispositivo e inquisitivo que impera en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y la ausencia de mayores elementos por parte del instituto político inconforme al momento en que presentó su queja, pues de tales elementos y los que en contraposición ofreciesen los denunciados, es que el órgano administrativo electoral tendría las condiciones de ejercer su función investigadora.

Como se afirma arriba, el órgano administrativo electoral, debe tener elementos mínimos a fin de ejercer su facultad de investigación; de lo contrario se estaría adoptando por el sistema inquisitivo, subrogando de la carga de la prueba al apelante de ofrecer pruebas adecuadas, tomando una postura en la que para juzgar, debiera hacerse de todos los elementos para acreditar lo que se adujo por el quejoso; sin embargo esto no concuerda con la normatividad y sistema jurídico actual, para ello basta con analizar los siguientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

preceptos legales, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en las que es claro, que la parte accionante tiene la carga procesal de ofrecer pruebas idóneas y adecuadas, como se podrá apreciar a continuación.

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, en el que **deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar**, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 39. En los procedimientos sancionadores, **serán admisibles los medios de prueba siguientes:**

- I. Documentales públicas y privadas:
- II. Técnicas
- III. Pericial contable

Artículo 40. La confesional y la testimonial

Artículo 41. La autoridad que sustancie los procedimientos podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 42. En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

Lo señalado en la fracción II de este artículo, se realizará **siempre y cuando el oferente demuestre** que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas."

El énfasis es propio.

Como se desprende, existe la carga procesal al quejoso de ofrecer en su primer escrito las pruebas en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, atendiendo esto se establece como sistema cerrado que se admitirán aquellas pruebas que se mencionan en el reglamento atinente al procedimiento ordinario (Documentales públicas y privadas, Técnicas, Pericial contable, la confesional, la testimonial, reconocimientos e inspecciones judiciales), además se deberá de considerar por el oferente que en caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se demostrará que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas, esto último, a fin de que el órgano administrativo electoral tenga que requerirlas, circunstancia que cabe recordar no acreditó la parte recurrente.

De lo anterior, es claro que el quejoso es quien debe de aportar aquellas pruebas que resultan necesarias para acreditar los hechos que se aducen —principio dispositivo—.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

dejando la facultad al *a quo*, de realizar las investigaciones pertinentes —principio inquisitivo—.

Así es, el apelante se equivoca al pretender que la disponibilidad de los medios probatorios se obtengan de las facultades inquisitivas del juez para llevar el proceso y la solicitud de prueba sobre los cuales debe versar su sentencia, esto es que, no es posible que una queja se funde atendiendo las facultades del órgano administrativo electoral para mejor proveer, pues como se ha observado en párrafos anteriores, la facultad de investigar está supeditada a aquellos medios de prueba que pueda allegarse sobre **elementos probatorios adicionales** que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio o el fundamento de la investigación, pues se reitera el sistema que impera en este tipo de procedimientos no es inquisitivo, sino mixto.

Luego entonces, el partido promovente se equivoca cuando señala que la responsable no ejerció su facultad de investigar, pues como se ha analizado, si solicitó el contrato de prestación de servicios al Secretario del Ayuntamiento de Temixco, con respecto al grupo musical "La Sonora Santanera", además que, la facultad de investigar del órgano administrador electoral, se encuentra en observancia de las afirmaciones aducidas y los medios de prueba que se ofrecen por las partes, pues de lo contrario se estaría subrogando las

CTUR
NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

cargas procesales del apelante impuestas en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los principios dispositivo, inquisitivo y el principio de congruencia.

Por otra parte, el partido recurrente aduce causarle agravio el acuerdo emitido por la responsable al declarar la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Andrés Huicochea Santa Oloalla, señalando el recurrente que un candidato puede asistir a un evento público, siempre y cuando no esté en campaña y mucho menos saludar y decir sus propuestas a la toda la gente, induciendo a la gente a votar.

Al respecto, la autoridad responsable al emitir el acuerdo IMPEPEC/CEE/277/2015, funda la inexistencia de la responsabilidad del ciudadano referido atendiendo los resultados de la inspección ocular efectuada por el Secretario, Consejero Presidente y un Consejero, todos, del Consejo Municipal Electoral de Temixco, en fecha nueve de mayo del dos mil quince, de tal diligencia se consideró que de la misma no se desprendió que la finalidad del evento fuera apoyar y/o hacer proselitismo a favor del candidato o partido político alguno, así mismo se consideró que de la inspección no se desprendía que se haya ejercido presión o coacción a los participantes.

Así mismo, la responsable considerando los documentos que integraron en el procedimiento ordinario consideró que de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

ellos, no se acreditaba que se hubieran desviado recursos públicos del Ayuntamiento de Temixco.

Además de lo anterior, en el acuerdo impugnado se consideró que tampoco se acreditaba que el candidato a la Presidencia Municipal Electoral haya realizado proselitismo a su favor, en razón que no se encontró vínculo causa—efecto que generara convicción que las conductas desplegadas como el saludar o tomarse fotografías se haya visto beneficiado el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla con simpatía, o votos el día de la jornada electoral, además en el acuerdo impugnado se señala que el partido recurrente no vinculó su dicho y el resultado de la inspección ocular de fecha nueve de mayo de los corrientes.

De lo anterior, el Consejo Estatal Electoral responsable en el acuerdo recurrido, enfatiza la ausencia de pruebas, que permitieran tener por acreditado, el proselitismo¹ electoral en el evento de fecha nueve de mayo del año dos mil quince, y la utilización de recursos públicos a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Temixco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, a criterio de este órgano colegiado de las pruebas ofrecidas por el partido recurrente en el

¹ Lopez Sanavia, Enrique, "Glosario Electoral", Ed, 3ª, pág. 325, "Proselitismo Político: Es la actividad ordinaria de convencimiento que ejercen los candidatos y partidos políticos para ganar partidarios o seguidores a su causa e ideología, con el propósito de obtener el voto mayoritario".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

procedimiento ordinario sancionador, la responsable realizó el análisis de los medios de prueba que fueron admitidos e introducidos por la misma autoridad electoral investigadora, tales como la inspección ocular, los oficios en los que se solicita apoyo para la realización del evento al Ayuntamiento de Temixco, y sector privado, así como el informe al Secretario del Ayuntamiento, pruebas de las cuales como lo razonó la responsable no se desprenden las afirmaciones hechas por el partido recurrente, como lo es que el ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla haya realizado actos de proselitismo a favor de su candidatura, que el mismo ciudadano se haya visto beneficiado de recursos públicos para la campaña electoral, que los objetos obsequiados tampoco se acreditó procedencia ilícita y finalmente tampoco se acreditó que se haya emitido un pago al conjunto musical "La Sonora Santanera", y que de este presunto pago haya sido en contravención a las leyes electorales, lo que si consta en autos, es que en la inspección levantada por el Consejo Municipal Electora de Temixco, es que los grupos se presentaron en forma gratuita, que el evento se realizó con aportaciones del Ayuntamiento y de comercios privados.

En tal sentido, es que el agravio que esgrime el partido recurrente en el recurso de apelación no combate los razonamientos expuestos por la responsable, solo se limita a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

decir que el ciudadano Andrés Huicochea Santa Oloalla, puede asistir a un evento público, siempre y cuando no esté en campaña y mucho menos saludar y decir sus propuestas a la toda la gente, induciendo a la gente a votar.

Sin embargo, no resulta suficiente para desvirtuar lo realizado en el acuerdo que se impugna por parte del Consejo Estatal Electoral responsable, pues en el acuerdo se exponen como motivos la falta de pruebas en contra del ciudadano, o en su caso, tampoco señala el impetrante que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas fueron en forma incorrecta, que de realizarlo en forma distinta se hubiera arribando a una conclusión diferente, pues resulta necesario tener en consideración que el partido actor en su escrito de queja, señaló que el Conjunto Musical no podría presentarse en forma gratuita, esto es que a contrario *sensu* el apelante infiere que sí se emitió un pago por los servicios, además señaló que se realizaron actos de proselitismo haciendo uso de recursos públicos, circunstancias todas ellas que no fueron acreditadas por el entonces quejoso.

En cuanto se refiere a la prueba técnica ofrecida por el partido apelante ante este órgano jurisdiccional, consistente en un video, desahogado por el Magistrado Instructor mediante diligencia de fecha diez de septiembre del año en curso, sin la comparecencia del oferente aun cuando fue debidamente notificado como consta en autos, diligencia que



SECTOR 42
NO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

obra a fojas 354 y 355 del sumario, de la cual es claro que resulta insuficiente para tener por acreditadas las imputaciones realizadas por el partido recurrente, pues como se obtuvo de la diligencia, solo se pudo observar que fue realizado en la vía pública, en la cual se escuchó música de fondo, en la imagen se observó un vehículo automotor tipo camioneta de carga, también se escucha una voz en "off" que menciona *"tu candidato, trabajando por lo que más quieres [...] (inaudible) al servicio de la gente (inaudible) intereses [...] (inaudible) él es mi candidato"* en el segundo cincuenta y cinco (00:55) del video en desahogo, se escucha el murmullo de una voz, al parecer emitida por persona del sexo femenino que menciona: *"cinco de (inaudible)"*.

En tal sentido, es que la prueba ofrecida, en nada cambia lo razonado por la ahora responsable, puesto que carece de elementos de tiempo, modo y lugar, en cuanto al lugar de la toma, el día en que fue realizada, y las circunstancias materiales, así como también no se desprende, que guarde relación con los hechos expuestos por el apelante, de ahí que carece de valor alguno.

Conforme a los razonamientos expuestos, y al haber sido declarados **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional en su escrito recursal, con fundamento en el artículo 369 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

Morelos, lo procedente es confirmar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/277/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se tuvo por inexistente la infracción atribuida al ciudadano Juan Andrés Huicochea Santa Olalla, entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio Temixco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número IMPEPAC/CEE/277/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Acción Nacional, y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/390/2015-1

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL